



Aeropuertos
Andinos del
Perú

AEROPUERTO INTERNACIONAL " ALFREDO RODRÍGUEZ BALLÓN"
AREQUIPA

Av. Aeropuerto S/N, Distrito de Cerro Colorado. Provincia y Departamento Arequipa – Perú

RUC: 20538593053

FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE RECLAMOS

- De ser el caso, adjuntar copia simple del documento que acredita la representación.

RECLAMO Nº 000036 2022 - AAP - AQP		
1	Nombre y Apellido completos del Reclamante	
	Yumelys Delvia Mendoza Manchego	
	Teléfono 953690134	
2	Correo electrónico	
	Autorizo que me notifiquen la respuesta a esta cuenta de correo electrónico <input checked="" type="checkbox"/> wilberitt@hotmail.com	
3	Documento de Identidad del Reclamante	
	DNI 43319866	Carnet de Extranjería Pasaporte
4	Domicilio del Reclamante	
	Calle / Jirón / Avenida Calle Amazonas 260 - Moquegua Cercado	
	Provincia / Departamento Mariscal Nieto - Moquegua.	
	País Perú	
5	Dependencia de aeropuertos Andinos del Perú S. A, ante quien se interpone el Reclamo	
	Administrador del Aeropuerto	
6	Identificación y Precisión el Reclamo	
	Siendo las 16.30 hrs El Suscrito Solicito conversar con el Administrador del Aeropuerto el cual nos indicaron que no se encontraba presente, motivo por el cual Perdi OS Pasajes Aéreos. -Nota en todas las Empresas de Atención al público debe (Adjuntar otra página de requerir más espacio) encontrarse el Administrador.	
7	Relación de medios probatorios que se acompañan (de ser el caso)	
	Firma 	Huella digital
	Fecha: 31 de octubre de 2022.	

Abel Flores Quiróz

De: Auxiliar Administrativa Arequipa
Enviado el: lunes, 7 de noviembre de 2022 06:16 p. m.
Para: wilberttt@hotmail.com
CC: Tito Gerardo Luque Rojas; Abel Flores Quiróz
Asunto: RESOLUCIÓN N°0036-2022-AAP-AQP
Datos adjuntos: RESOLUCIÓN N°0036-2022-AAP-AQP.pdf

Buenas tardes:

Estimada señorita Yumelys Delvia Mendoza Manchego,

nos dirigimos a usted con la finalidad de hacerle llegar la resolución N° 0036-2022-AAP-AQP, mediante el cual se resuelve el reclamo N° 0036-2022-AAP-AQP, interpuesto por usted en el aeropuerto de Arequipa.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,



Mercedes Carhuayo Munive

Asistente Administrativo

☎ (054) 344 834 / 961 051 625

🌐 www.aap.com.pe

📍 Aeropuerto Internacional "Alfredo Rodríguez Ballón"
Av. Aeropuerto s/n Cerro Colorado, Arequipa - Perú

En caso este correo te llegue en tu tiempo de desconexión digital, por favor, revisalo en tu horario laboral. Gracias.

Reconoce el talento

Ingresa a nuestro Libro de Felicitaciones:
<https://www.aap.com.pe/librodefelicitaciones>





RESOLUCIÓN N° 0036-2022-AAP-AQP

Expediente : 0036-2022-AAP-AQP
Reclamante : Yumelys Delvia Mendoza Manchego

Arequipa, 7 de noviembre del 2022

VISTO:

El reclamo N° 000036-2022-AAP-AQP de fecha 31 de octubre de 2022, interpuesto por Yumelys Delvia Mendoza Manchego con identificación de DNI N° 43319866 (a quien en adelante se denominará el Reclamante) en el Aeropuerto Internacional "Alfredo Rodríguez Ballón" de la ciudad de Arequipa (en adelante, el Aeropuerto).

CONSIDERANDO:

Que, Aeropuertos Andinos del Perú S.A. es la sociedad concesionaria del Aeropuerto en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano el 05 de enero de 2011. En consecuencia, tiene a su cargo, entre otros, los servicios referidos al uso y acceso a la infraestructura aeroportuaria, así como la seguridad de las instalaciones del Aeropuerto.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN publicada el 11 de junio del 2011, se aprobó el nuevo Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, el Reglamento de OSITRAN).

Que, el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A. (en adelante, el Reglamento) adaptado al Reglamento de OSITRAN, fue aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 052-2011-CD-OSITRAN y entró en vigor a partir del 02 de noviembre de 2011.

Que, el Artículo 5° del Reglamento, establece los supuestos que pueden ser materia de reclamos, siendo que estos deben ser interpuestos por el Usuario dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de los hechos que hubiesen dado lugar al reclamo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento. Del mismo modo, los reclamos deben cumplir los requisitos de presentación previstos en el Artículo 16° del Reglamento.

Que, el Reclamante refiere que siendo las 16:30 solicitó conversar con el Administrador del Aeropuerto y le indicaron que no se encontraba, motivo por el cual señala haber perdido 5 boletos aéreos. Finalmente indica que en todas las empresas de atención al público debe encontrarse el Administrador.

Que, sobre el particular, se cuenta con los Informes N° 015-2022-OPS-AQP-AAP y N° 007-2022-AAP-ADMIN-AQP que se pronuncian sobre lo reclamado y acontecido, los mismos que se adjuntan y forman parte integrante de la presente resolución.

Que, el Informe N° 015-2022-OPS-AQP-AAP que incluye imágenes de las cámaras dan cuenta de lo acontecido en la fecha y no se evidencia un accionar indebido por parte del personal de Aeropuertos Andinos del Perú S.A. Por el contrario, se evidencia de un incumplimiento a la normatividad aeronáutica para poder pasar los controles de seguridad al no contarse respecto de una de las personas con el documento de identidad que pudiera identificarlo como el pasajero referenciado en el boleto aéreo. Asimismo, se aprecia que si



hubo atención por parte del personal de Aeropuertos Andinos del Perú S.A, frente a los requerimientos efectuados.

Que, asimismo, el Informe N° 007-2022-AAP-ADMIN-AQP se pronuncia sobre lo alegado por el Reclamante respecto a que por falta de la presencia del Administrador se habría perdido 5 pasajes, desvirtuando tal argumento en función a las disposiciones reglamentarias aplicables donde se concluye que no existe obligación de que el Administrador deba estar presente para atención de los usuarios y tampoco de que la presencia o no del Administrador hubiera originado que los 5 pasajes que se mencionan con perdidos, se hubieran perdido o no, toda vez que como se evidencia en el Informe N° 015-2022-OPS-AQP-AAP el motivo de la pérdida de los pasajes habría sido un incumplimiento a las regulaciones aeronáuticas aplicables y no un hecho generado por Aeropuertos Andinos del Perú S.A. o su personal.

Que, por lo tanto, sin perjuicio de lamentar lo sucedido, corresponde declarar infundado el reclamo interpuesto.

Finalmente, resulta necesario precisar que la presente Resolución pone fin a la instancia y, en consecuencia, puede ser impugnada dentro de un plazo máximo de quince (15) días desde su notificación conforme a lo señalado en artículo 21° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A.

Por las consideraciones expuestas, y dentro del plazo previsto,

SE RESUELVE:

Primero: Declarar INFUNDADO el Reclamo N° 000036-2022-AAP-AQP interpuesto por el Reclamante por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y en los Informes N° 015-2022-OPS-AQP-AAP y N° 007-2022-AAP-ADMIN-AQP.

Segundo: Señalar que la presente Resolución pone fin a la instancia y, en consecuencia, puede ser impugnada (vía recurso de reconsideración o recurso de apelación) dentro de un plazo máximo de (15) días desde su notificación conforme a lo señalado en los artículos 21 y 22 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A, presentándose el recurso correspondiente ante el mismo órgano que expide la presente resolución¹.

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias.

Artículo 55.- Interposición del recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que se recurre, ante el mismo órgano que la dictó y deberá sustentarse en nueva prueba.

Este recurso es opcional y su falta de interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 59.- Interposición y admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.

El recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará lo actuado al Tribunal de Solución de Controversias, junto con el expediente principal o en cuaderno por cuerda separada, según corresponda, en un plazo de dos (2) días de recibido el recurso si se trata de la primera instancia del OSITRAN y de un plazo no mayor de quince (15) días si se trata de la Entidad Prestadora, quien deberá, además, adjuntar su pronunciamiento respecto a la apelación, dado que no se le correrá posterior traslado.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo precedente será sancionado de conformidad al RIS.





Tercero: Notificar la presente Resolución y los Informes N° 015-2022-OPS-AQP-AAP y N° 007-2022-AAP-ADMIN-AQP al correo consignado.

AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.

Administrador del Aeropuerto de Arequipa
Tito Gerardo Luque Rojas



INFORME 015-2022-OPS-AQP-AAP

PARA : Tito Gerardo Luque Rojas
Administrador Aeropuerto Arequipa

DE : José Daniel Gómez Moscoso
Jefe de base

FECHA : 02 de noviembre del 2022

ASUNTO : Reclamo N° 036-2022-AAP-AQP

Sirva la presente para saludarlo cordialmente y a la vez informarle respecto al reclamo N° 036-2022-AAP-AQP del día 31 de octubre del presente año.

Fotografía	Comentario
	<p>Siendo las 15:51 horas ingresa una de las pasajeras junto con un menor a la terminal de pasajeros y esperan en la puerta N° 1 a sus acompañantes que ingresan a las 15:53 horas (Dos adultos y un menor de edad).</p>
	<p>Las tres pasajeras junto con los dos menores se dirigen al counter de la línea aérea Sky Airline N° H2-5108 con hora de salida 16:45 horas según itinerario.</p>



		<p>A las 15:56 horas las tres pasajeras junto con los dos menores, se dirigen hacia la sala de control de pasajeros.</p>
		<p>Al momento de presentarse en el puesto de control de identidad de pasajeros (TUUA) ingresa una de las pasajeras y un menor de edad que cumplían con la presentación de documentos.</p>
		<p>Sin embargo, al momento de controlar a las otras dos pasajeras con el segundo menor, se toma de conocimiento que el menor no tenía su documento de identidad (ya que lo había extraviado) y solo contaba con el ticket de trámite de duplicado de su DNI, por lo que se informa de la necesidad de contar un documento válido para verificar la identidad del menor.</p>
		<p>Al tomar conocimiento la primera pasajera que ingresó del inconveniente presentado, la pasajera regresa y vuelve a salir hacia el control TUUA.</p>
		<p>El personal de seguridad del aeropuerto le informa de la necesidad de presentación de dichos documentos y les indica que puedan acercarse al counter de la línea aérea, a fin de que puedan revisar su caso y brindarles alguna solución de ser posible. A las 16:07 una de las pasajeras junto con uno de los menores, se dirige hacia el counter de la línea aérea pero el personal de Sky Airline ya no se encontraba.</p>





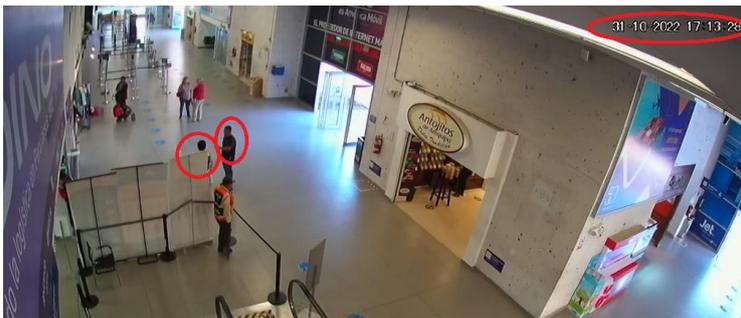
	<p>Por lo que luego de unos minutos la pasajera se dirige hacia la oficina de informes del aeropuerto.</p>
	<p>Siendo las 16:16 horas se aproxima personal de la aerolínea Sky Airline, por lo que la pasajera se entrevista y conversa el personal de la línea aérea a quien explica el caso presentado y revisa los documentos presentados.</p> <p>Luego de algunos minutos de revisar los documentos, el personal de la línea aérea le informa la obligatoriedad de la presentación de dichos documentos para poder realizar su embarque.</p>
	<p>A las 16:24 horas ingresa al aeropuerto el Sr. Yumelys Delvia Mendoza Manchego (Reclamante) quien se dirige al ingreso de la sala de control.</p>
	<p>El Sr. Mendoza Manchego se entrevista y conversa nuevamente con el personal de la línea aérea, quien le informa nuevamente la obligatoriedad de la presentación de dichos documentos para poder realizar su embarque.</p> <p>Minutos después se aproxima otro representante de la aerolínea, quien le informa sobre la necesidad de cumplir con el mismo requisito.</p>



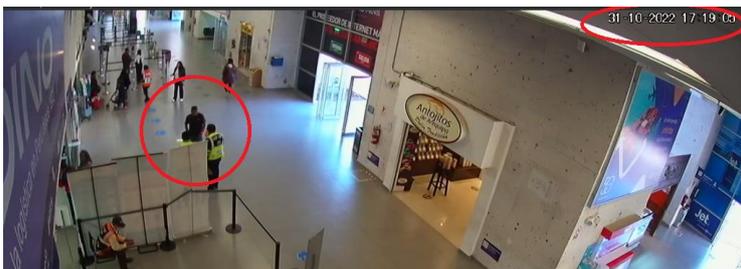
A las 16:42 horas el Sr. José Gómez (Jefe de Base) quien se encontraba como encargado del terminal aeroportuario se presenta en la sala de inspección. Posterior a tomar conocimiento del evento presentado por parte del personal de seguridad y por parte del reclamante, le informa sobre los documentos necesarios para poder autorizar su acceso a salas de embarque.



A las 16:46 horas el reclamante se dirige acompañado del personal de la línea aérea Sky Airline a sus mostradores. En dicho lugar conversan por varios minutos y realiza su reclamo a la línea aérea.



A las 17:08 horas, el Sr. Mendoza Manchego se dirige al área de informes y solicita el libro de reclamaciones.



Por lo que es atendido por supervisor de terminal, quien le explica de los documentos necesarios para poder acceder a salas de embarque. Sin embargo, el Sr. Mendoza Manchego solicita la presencia del administrador, por lo que se notifica a jefe de base.

Al cabo de unos minutos se presenta nuevamente jefe de base quien se presenta y explica nuevamente al pasajero los requisitos a cumplir. Sin embargo, el Sr. Mendoza Manchego al insistir con su molestia, solicita el libro de reclamaciones, el cual es entregado.



Por todo lo expuesto, se concluye que:

1. De acuerdo con el Programa de Seguridad del Aeropuerto de Arequipa, aprobado por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se indica que:

“En el caso del ingreso de los pasajeros a las salas de embarque, Aeropuertos Andinos del Perú S.A. verifica que:

...

- El nombre y apellido señalado en la tarjeta de embarque, coincidan con el documento de viaje presentado por el pasajero. El documento de viaje presentado debe ser el original, contar con una fotografía integrada y confirmar que dicha fotografía corresponda al pasajero. Ente los documentos válidos de viaje, se consideran:

a) Pasajeros Nacionales: Documento Nacional de identidad (DNI), Licencia de Conducir (emitida por el MTC), Tarjetas de Identidad Militar, Pasaporte, u otro documento debidamente notificado por el explotador aéreo al área de seguridad del aeropuerto de Arequipa.”

En tal sentido, el personal de seguridad cumplió con solicitar un documento valido para verificar identidad del pasajero. Al no cumplirse con dicho requisito, ya que únicamente se mostro el ticket de tramite de duplicado de DNI, no se tenía validada la autorización de ingreso a salas de embarque.

2. El personal de explotador aéreo (Sky Airlines) con quien las pasajeras y menores tenían un boleto de viaje, fue quien reviso sus documentos e informo la necesidad de presentación de dichos documentos. Por lo que no se tuvo en ningún momento un comunicado de autorización de acceso por parte de la línea aérea al aeropuerto para la autorización de acceso de los pasajeros.
3. El reclamante menciona que debido a la falta de presencia del administrador del aeropuerto ante la solicitud del pasajero fue motivo por el cual perdió 5 pasajes aéreos. Por lo que se debe de señalar que en todo momento el reclamante tuvo atención por parte de representantes del aeropuerto, en dos ocasiones tuvo la asistencia de jefe de base de turno, quien se encuentra bajo responsabilidad del terminal aéreo durante todo el horario de operaciones.

Asimismo, si el administrador del aeropuerto lo hubiese atendido, tampoco habría autorizado el embarque de dichos pasajeros debido a que no se cumplía con el requisito del programa de seguridad del aeropuerto (Expuesto en el punto N° 1) conforme lo aprobado por la autoridad aeronáutica. De igual forma, el administrador del aeropuerto no puede autorizar embarque de personas, ya que el contrato de viaje del pasajero es con la línea aérea, contrato donde la administración del aeropuerto no tiene competencia por lo que no podría tener intervención en procesos de líneas áreas.



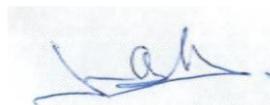
Cabe señalar que la Regulación Aeronáutica Peruana (RAP 108), en la sección 108.105 Seguridad de Aeronaves, ítem (t), indica que “El Explotador Aéreo debe identificar a todo pasajero antes de que ingrese a su aeronave, verificando en la puerta de embarque, la coincidencia de los datos del documento de viaje del pasajero y el boleto aéreo y cuando el documento de viaje presentado por el pasajero contenga una fotografía integrada en el mismo, confirmar que dicha fotografía coincide con el rostro del pasajero. El procedimiento para cumplir con lo citado en este párrafo será incluido en el PSA.”

Por lo que el personal de la línea aérea esta en la obligación de volver a revisar el boleto de viaje del pasajero y su documento de identidad. Documento que no tenia el menor de edad.

4. Se debe señalar que los requisitos y condiciones de viaje son informados en el momento de la compra de los boletos de viaje por parte de las líneas aéreas. Asimismo, Aeropuertos Andinos del Perú informa por medio de sus diversas redes sociales acerca de los requisitos necesarios para poder viajar e incluso informa de los requisitos para poder viajar con menores de edad, como se muestra en el anexo N° 1 del presente informe.
5. Se debe mencionar que el usuario fue atendido en todo momento por personal de Aeropuertos Andinos del Perú en forma cortés, en el menor tiempo posible y de acuerdo con nuestro “Procedimiento Atención de Reclamos de Servicios Regulados por OSITRAN”.

Es todo cuanto debo informar.

Atentamente,



José Daniel Gómez Moscoso
Jefe de base





Anexo N° 1

Aeropuertos Andinos del Perú
23 ago. · 🌐

#AAP
¿Viajas con niños?
Te dejamos estas recomendaciones para que tengas en cuenta al organizar tu viaje nacional.
#AeropuertosSeguros
#AeropuertosAndinosdelPerú



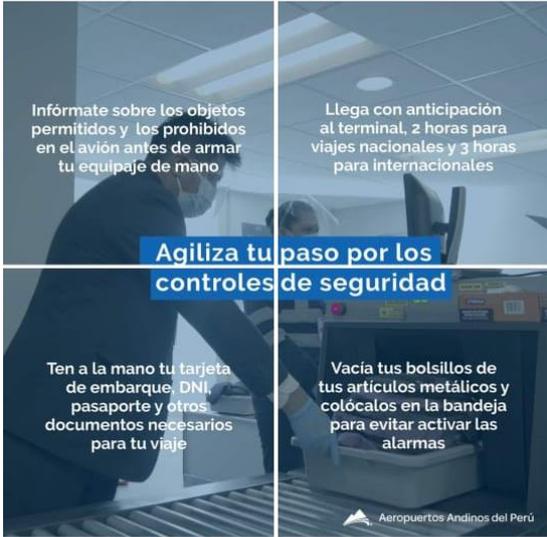
13 likes · 7 veces compartido

Enviar mensaje

¡Hola! ¿Cómo podemos ayudarte?

Aeropuertos Andinos del Perú
11 oct. · 🌐

#AAP
Si tienes un viaje programado, te dejamos estas recomendaciones para que agilices tu paso por los controles de seguridad.
#AeropuertosSeguros
#AeropuertosAndinosdelPerú



15 likes · 11 veces compartido

Enviar mensaje

¡Hola! ¿Cómo podemos ayudarte?



Aeropuertos Andinos del Perú

17 oct. · 🌐



#AAP

Si tienes programado un viaje, te dejamos estas recomendaciones antes de ir al aeropuerto 📌

📌 Recuerda que el uso de mascarilla es opcional en el aeropuerto y aeronaves.

#AeropuertosAndinosdelPerú



👍 11

7 veces compartido



Me gusta



Comentar



Compartir



Enviar mensaje



¡Hola! ¿Cómo podemos ayudarte?

NFORME N° 007-2022-AAP-ADMIN-AQP

PARA : Carlos Antonioli Delucchi
Gerente de Operaciones

DE : Tito Gerardo Luque Rojas
Administrador Aeropuerto de Arequipa

FECHA : 03 de noviembre del 2022.

ASUNTO : Reclamo N° 036-2022- AAP-AQP

Sirva la presente para saludarlo cordialmente y a la vez hacerle llegar mis comentarios respecto al Reclamo N° 036-2022-AAP-AQP interpuesto el 31 de octubre del 2022 por la usuaria Yumelys Delvia Mendoza Manchego, que a continuación paso a detallar:

El 31 de octubre del 2022 la reclamante se acerca de forma acalorada al área de informes puesto que existió impedimento de ingreso a sala de embarque de su menor hijo por no contar con documento habilitado de identificación del mismo, situación que ha sido absuelta mediante el Informe 015-2022-OPS-AQP-AAP suscrito por el Jefe de Base – José Gómez, el cual adjunto a la presente.

Situación que dio origen a la interposición del Reclamo N° 036-2022-AAP-AQP en la cual manifiesta que por no encontrarse presente el administrador perdió 05 pasajes aéreos. Es importante mencionar que como pueden apreciar del informe N° 015-2022-OPS-AQP-AAP la señora tuvo atención en todo momento por el personal encargado, ello en función a que existe en la estructura organizativa del aeropuerto personas encargadas de brindar orientación, absolver consultas y atender reclamos a los usuarios. Dicha estructura en primera instancia corresponde al área de informes del aeropuerto, seguido del Supervisor de Terminal y por último y en casos excepcionales el Jefe de Base de Turno, los cuales como se puede apreciar del informe mencionado cumplieron con atender a la reclamante en todo momento y absolver sus consultas respecto al impedimento de ingreso a sala de embarque por falta de identificación de su menor hijo.

En ese sentido, no es función directa del administrador del Aeropuerto la atención de reclamos, ya que como explico en el párrafo anterior existe una estructura organizacional destinada a la atención al usuario, que fue la que atendió a la usuaria reclamante.

En esa línea de ideas, en ningún momento se ha vulnerado el derecho de la usuaria reclamante a la información y a la atención adecuada previstos en el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Concejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN en su artículo °7 numeral a y e que reproducimos a continuación:

“A la información:

Los usuarios deben recibir información, adecuada, veraz, oportuna y detallada sobre los servicios que las Entidades Prestadoras brindan, a fin de poder utilizarlos integralmente, (...)

A la atención adecuada:

Los usuarios tienen, siempre y en toda circunstancia, derecho a ser tratados por el personal de las entidades prestadoras con cortesía y diligencia, así como que se les garantice condiciones de atención y trato digno y equitativo. (...)

Como se puede apreciar, la normativa aplicable establece derecho a la información y atención adecuada sin especificar cargos o personas que deban cumplir dicha función. Es claro que lo que busca el regulador a través de su regulación es la existencia de una estructura orientada a la atención del usuario, mediante los medios tecnológicos (pantallas de información, banners etc), así como la atención directa por personal cuyas competencias y funciones se encuentran orientadas hacia ello.

Con lo cual, mal hace la reclamante al afirmar que debió ser atendido por un ejecutivo o el responsable del aeropuerto, cuando cómo puede apreciar del informe adjunto la misma fue atendida por personal del aeropuerto en tiempo y forma adecuadas, no vulnerando de forma alguna los derechos inherentes al usuario antes mencionados. Menos aún, atribuir la pérdida su vuelo a no ser atendida por el administrador, cuando cómo se puede apreciar del informe Informe 015-2022-OPS-AQP-AAP la reclamante y su menor hijo no se encontraban cumpliendo con los requisitos señalados por las normas y procedimientos para proceder al embarque, ello de concordancia con lo establecido Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Concejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN en su artículo N° 08 que sobre las obligaciones de los usuarios establece:

*“Todos los Usuarios deberán utilizar las ITUP o los servicios derivados de su explotación, **respetando las condiciones y reglas generales establecidas para su uso**, las cuales deberán ser acordes con el marco normativo vigente y debidamente informados a los usuarios.”*

En conclusión, la causa de la pérdida de vuelo de la reclamante no es atribuible a no poder hablar con el administrador, como era su voluntad, sino a la falta de cumplimiento de los requisitos normativos para ingresar a la sala de embarque. Cabe señalar, que incluso pudiendo entrevistarse con mi persona, lamentablemente no se encontraba en mis manos que la reclamante tuviera el documento adecuado para el ingreso a sala de embarque de su mejor hijo, siendo exclusiva responsabilidad de la referida contar con los documentos adecuados para su ingreso.

Es todo cuanto debo informar.

Atentamente,

TITO GERARDO LUQUE ROJAS
ADMINISTRADOR AEROPUERTO DE AREQUIPA

Anexo:

Informe N° 015-2022-OPS-AQP-AAP.